

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Diana María Rodríguez Guillen
Demandado	Giovanni Alejandro Gutiérrez González
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00217 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 28 de julio de 2014 (Folio 96-97-Página 103-106 del archivo 001CuadernoEjecutivoAlimentos).

2.- Establece el numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P.:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)
"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

3.- Como quiera que ya ha pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Téngase en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes, de ser el caso. **Ofíciase.**

TERCERO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

QUINTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
____086____ Del ____15-11-2022____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria